



**RECOMENDACIÓN 5/2005, DE 20 DE ABRIL, AL DEPARTAMENTO PARA EL DESARROLLO DEL MEDIO RURAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, PARA QUE DEJE SIN EFECTO UNA SANCIÓN, POR NO HABER OBSERVADO LAS DEBIDAS GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO TRAMITADO PARA SU IMPOSICIÓN.**

Antecedentes

1. El promotor de la queja solicitó nuestra intervención con relación a la sanción que el antiguo Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa le había impuesto al amparo del artículo 76.4.h) de la Ley autonómica 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza, en el procedimiento sancionador nº (...), por “*disparar a aves de especies protegidas (pinzones y bisbitas)*”.
2. El reclamante consideraba, en su queja, que los hechos que habían motivado la sanción no habían resultado debidamente probados, y tampoco su autoría, ya que, según indicaba, la Diputación había tomado como única prueba de cargo la denuncia que dos guardas forestales habían realizado al respecto, sin haberse pronunciado sobre las alegaciones que él había formulado en su defensa durante el procedimiento sancionador, ni sobre las pruebas que había propuesto para rebatir la versión de los denunciantes y negar su responsabilidad en los hechos.
3. Tras analizar la queja, nos dirigimos al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, para que nos proporcionase información sobre el asunto y nos remitiera una copia del expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador.

En respuesta a nuestra solicitud, ese departamento se limitó a enviarnos una copia del expediente administrativo citado.

4. El examen del expediente administrativo nos permitió constatar los siguientes hechos:
  - El procedimiento sancionador se había iniciado como consecuencia de la denuncia que dos guardas forestales habían formalizado, relatando que: “*Mientras estábamos vigilando la caza, en Elorriaga, nos pareció muy*



*sospechoso escuchar tiros en la zona de Urain, dado que únicamente pasaban pájaros en el lugar donde estábamos y de ninguna otra parte se oía ningún tiroteo así. Subimos a Urain, y pudimos comprobar que quienes estaban allí no estaban disparando, pero escuchamos junto al caserío Urengain que se encuentra algo más adelante a quienes realizaron los tiros que oímos antes, que estaban disparando todavía. Mientras tratábamos de aproximarnos sin que ellos nos vieran, observamos que cuatro o cinco tiradores estaban repartidos en un manzano, y que dos chicos, valiéndose de su perro, estaban recogiendo lo que caía al herbal. Nos colocamos a 25 metros del primer tirador, y estuvimos observándolo. Los pájaros a los que disparaba, dado que nosotros estábamos hacia su lado este, en primer lugar pasaban a la par nuestra. De ese modo pudimos ver claramente a qué disparaba. No había la menor duda, todos eran pájaros, la mayoría eran pinzones (*Fringilla coelebs*) y bisbitas (*Anthus sp.*), y también hubo algunas alondras (*Alauda arvensis*), lo demás no se podía identificar, pero eran pájaros, y no había ninguno del tamaño del zorzal (*Turdus sp.*). A pesar de saber seguro que cazaban pájaros, lo que queríamos era ver dónde tenían los pájaros que habían recogido, porque era obvio que su objetivo era recogerlos. El cazador al que observábamos disparaba muy de vez en cuando y en los diez minutos que estuvimos junto a él no abatió ningún ejemplar. En un momento dado un vehículo que estuvo junto a nosotros en Urain acudió al lugar, y comenzó a hablar con los cazadores. Por eso, pensamos que les advertiría de nuestra presencia y, en consecuencia, salimos y nos dirigimos hacia ellos. Después de comprobar la documentación, hicimos saber al cazador que sería denunciado”.*

- En el curso del procedimiento, el interesado había negado ser autor de los hechos que se le imputaban, así como los propios hechos recogidos en la denuncia. A tal fin había argumentado en su defensa que: **(a)** no se encontraba en el primer puesto de los que integraban la línea de caza, que, según la denuncia, había sido el que los guardas forestales habían estado observando, sino en el último; **(b)** no disparaba a pinzones y bisbitas, sino a malvices y a tordos campanarios; **(c)** los guardas estaban situados a más de 120 metros de distancia del lugar en el que se encontraba, a una cota más baja y junto a un pinar de unos 25 metros de altura que se interponía entre una y otra posición, por lo que no podían ver el puesto que ocupaba, identificarle ni distinguir las aves a las que disparaba; **(d)** los guardas estaban situados a más de 50 metros del primer cazador de los que formaban la línea, no a 25 como señalaba la denuncia, y a esa distancia resultaba imposible observar a los cazadores sin ser vistos; **(e)** los guardas



no le habían identificado mientras cazaba; y (f) los guardas sólo habían denunciado a dos de los cazadores allí presentes, no a todos.

- El interesado había propuesto, asimismo, que se realizara una medición de las distancias citadas y se comprobase si desde el punto en el que se situaron los guardas forestales se podía ver el puesto donde él estaba, así como distinguir al cazador que lo ocupaba y a las especies a las que disparaba procedentes de su derecha.
- Las alegaciones del reclamante no habían sido valoradas en ninguno de los trámites del procedimiento, ni en su resolución. Tampoco había habido ningún pronunciamiento sobre las pruebas que había propuesto, ni éstas se habían practicado.

Con relación a ambas, la resolución se había limitado a reiterar lo ya explicitado en la propuesta de resolución al respecto, expresando que: *“Los hechos se consideran probados, a la vista de lo señalado en la denuncia, donde los guardas denunciantes señalan que vieron perfectamente las aves a las que disparaba el denunciado y que se trataba de pájaros, sobre todo pinzones y bisbitas”*.

- El promotor de la queja había reproducido sus alegaciones y propuesto las mismas pruebas en el recurso de reposición que interpuso contra la resolución sancionadora, obteniendo nuevamente idéntica respuesta en la resolución del recurso (*“Los hechos se consideran probados, a la vista de lo señalado en la denuncia, donde los guardas denunciantes señalan que vieron perfectamente las aves a las que disparaba el denunciado y que se trataba de pájaros, sobre todo pinzones y bisbitas”*).
5. Por otro lado, constatamos que el expediente administrativo no acreditaba que se hubiera dado traslado de las alegaciones del promotor de la queja a los guardas forestales denunciantes. Tampoco acreditaba que éstos hubieran ratificado la denuncia después de conocer dichas alegaciones, ni que se hubieran pronunciado sobre ellas.
  6. A la vista de los hechos documentados en el expediente administrativo, entendimos, con fundamento en las mismas consideraciones que más adelante desarrollaremos, que el Departamento Foral de Agricultura y Medio Ambiente había otorgado a la denuncia de los guardas forestales el valor de prueba absoluta e indiscutible de los hechos que se imputaban al reclamante, y que tal entendimiento de la cuestión era incompatible con el derecho a la



presunción de inocencia y vaciaba al procedimiento sancionador de su función propia, como instrumento al servicio de la realización del derecho constitucional de defensa, convirtiéndolo en una mera sucesión formal de trámites, desvinculados de dicha función.

Estimamos, igualmente, que tanto las alegaciones que el interesado había formulado en el procedimiento sancionador como las pruebas que había propuesto resultaban, a primera vista, pertinentes para defender su posición y susceptibles, además, de alterar la decisión final del procedimiento. Por tal motivo, consideramos que, al no haber habido ningún pronunciamiento al respecto en el procedimiento, como exige la doctrina del Tribunal Constitucional y las normas que la han positivizado, y al haber actuado ese departamento como si unas y otras no se hubieran producido, se había menoscabado el derecho de defensa del reclamante (art. 24 CE).

Consecuentemente con esta valoración, entendimos que la sanción adolecía de un vicio de nulidad de pleno derecho de los previstos en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7. Trasladamos nuestras consideraciones al nuevo Departamento para el Desarrollo del Medio Rural, que había asumido las funciones que en este ámbito correspondían al entonces Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, para que nos expresase su parecer al respecto.

En respuesta a nuestra solicitud, dicho departamento nos indicó que, a su juicio, no se había vulnerado el derecho de defensa del interesado, porque tanto las alegaciones que había presentado como los medios de prueba que había propuesto *“fueron obviamente tenidos en cuenta y valorados respectivamente por el instructor y el órgano resolutorio”*.

Nos indicó, asimismo, que las alegaciones del interesado debían ser rechazadas, aduciendo nuevamente como fundamento de esta apreciación que los hechos habían sido percibidos directamente por los guardas forestales y consignados en la denuncia, y que, debido a ello, tales hechos tenían atribuida legal y jurisprudencialmente la presunción de veracidad.

Y en lo concerniente a la prueba propuesta por el reclamante, nos expresó que: *“se consideró improcedente tanto por el instructor como por el órgano resolutorio del expediente, por cuanto de las alegaciones presentadas claramente se desprende que la persona denunciada desconocía en todo momento cuál fue la posición de los guardas forestales y, por tanto, también*



*la distancia que mediaba entre ellos (y que solicitaba medir), al no haber visto a los guardas hasta que éstos se dejaron ver para dirigirse al lugar donde se hallaba la persona denunciada. Además, si bien en el presente expediente la distancia de 25 metros a la que estaba el guarderío permite observar claramente las especies de aves que cazaba, es preciso destacar que los guardas forestales suelen emplear prismáticos en su labor de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal, lo que haría absolutamente innecesaria la medición propuesta”.*

### Consideraciones

1. El Tribunal Constitucional viene reconociendo, desde el comienzo de su andadura, la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del artículo 24 de la Constitución. Una de tales garantías es *“la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga”* (STC 3/1999, de 25 de enero, FJ 4º).

La importancia del procedimiento como conjunto de garantías encaminadas a hacer efectivo el derecho de defensa en el ámbito del derecho administrativo sancionador ha sido puesta, igualmente, de relieve por el Tribunal Supremo con reiteración. La sentencia de 1 de junio de 2000 (RJ 7378) lo expresa de este modo: *“la resolución administrativa debe dictarse, respetando el sistema de garantías establecido en las normas rectoras del procedimiento, sistema de garantías cuyo designio final es la defensa del administrado frente a la Administración”* (FJ 1º).

Ahora bien, como el propio Tribunal Constitucional se ha encargado de señalar, *“de nada serviría que el expedientado cuente con un trámite de alegaciones para su defensa si no existe un correlativo deber de responderlas, o proclamar el derecho a la presunción de inocencia si no se exige al órgano decisor exteriorizar la valoración de la prueba practicada y sus consecuencias incriminatorias”* (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5º).

De ahí que la motivación y la congruencia constituyan derechos instrumentales para la realización de las garantías del artículo 24 de la CE aplicables en este campo, y posean una dimensión constitucional que el



Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 7º).

2. En el caso particular de las pruebas, la obligación de motivar la denegación de las que solicita la persona inculpada forma parte específicamente, según el mismo Tribunal, del derecho a utilizar los medios adecuados para la defensa, recogido en dicho precepto constitucional. Debido a ello, este derecho resulta vulnerado, según su doctrina, si la prueba propuesta se rechaza sin ninguna motivación, o cuando la motivación que se ofrece es manifiestamente arbitraria o irrazonable.

El Tribunal Supremo ha tenido también ocasión de pronunciarse al respecto, entendiéndose que el rechazo inmotivado de las pruebas es causa de nulidad de pleno derecho de la sanción recaída en el procedimiento en el que se ha cometido tal vicio (Sentencia de 1 de junio de 2000, ya citada, entre otras).

Son, igualmente, abundantes las sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia declarando la nulidad de una sanción impuesta con incumplimiento del deber de motivar la denegación de las pruebas. En este sentido se manifiesta, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de octubre de 2001 (RJCA 195), que en un procedimiento sancionador en el que no hubo ningún posicionamiento expreso sobre las pruebas, ni éstas se practicaron, consideró que se había incurrido en una infracción procedimental causante de indefensión.

3. La más reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 9/2003, de 20 de enero, resume la doctrina de este Tribunal sobre todas las cuestiones señaladas, con cita de algunos de sus pronunciamientos más importantes.

Esta sentencia considera, además, que el rechazo de una prueba tomando como base el *“ser improcedente ya que no altera la resolución final del procedimiento, reflejando el pliego de cargos los hechos que se (...) imputan (...), siendo solamente éstos los que califican la supuesta infracción”* no cumple las exigencias constitucionales que debe observar la motivación en estos supuestos, y no duda en calificar esta motivación de arbitraria e irrazonable. Tal consideración se fundamenta, según expresa, en que el rechazo así formulado *“carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba, pues comporta un prejuicio negativo acerca del resultado de la prueba, pese a que ésta versaba sobre el sentido de los propios hechos enjuiciados; y, en segundo lugar, dicha respuesta vacía de contenido propio y hace inútil el expediente sancionador –que queda*



*prefigurado por el pliego de cargos— pues (...) parte en realidad ‘del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción ‘iuris et de iure’, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario’” (FJ 4º).*

Hemos estimado oportuno transcribir literalmente la valoración que el Tribunal Constitucional realiza en este caso, pues, como más adelante explicaremos, apreciamos una gran similitud entre las razones materiales ofrecidas allí por la Administración para rechazar las pruebas que la persona interesada propuso y las que, al margen del procedimiento sancionador, nos ha trasladado el Departamento para el Desarrollo del Medio Rural para justificar la denegación tácita de las que solicitó el reclamante en el caso de la queja.

4. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha positivizado la doctrina constitucional reseñada. Así, incluye la exigencia de procedimiento como uno de los principios esenciales de la potestad sancionadora (arts. 127 y 134), e incorpora también los derechos del presunto responsable a formular alegaciones y a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes (art. 135), así como el derecho a obtener una resolución motivada que decida todas las cuestiones planteadas por la persona interesada (art. 138), y a que la denegación de las pruebas propuestas se realice, igualmente, de una manera motivada, y sólo cuando dichas pruebas, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable (art. 137.4).

En el ámbito autonómico, la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, recoge, igualmente, estas garantías (arts. 2, 23, 36, 37 y 43).

Sin embargo, el cumplimiento de las previsiones legales mencionadas no puede ser entendido de una manera estrictamente formal, porque, si así se hiciera, se estaría desconociendo el cometido que constitucionalmente tienen asignado el procedimiento, la motivación y la congruencia como instrumentos al servicio de la realización de las garantías y derechos que el artículo 24 de la CE proyecta sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

Desde esta perspectiva finalista, es, por tanto, esencial que en estos procedimientos la Administración:



- valore expresamente las alegaciones que la persona inculpada realiza en su defensa y motive suficientemente su rechazo.
  - valore expresamente la procedencia de las pruebas propuestas por la persona interesada, se pronuncie de forma expresa sobre ellas y motive suficientemente su rechazo.
  - decida el procedimiento mediante una resolución suficientemente motivada, que se pronuncie expresamente sobre todas las cuestiones planteadas en su seno y contenga una valoración de conjunto de la prueba.
  - resuelva los recursos interpuestos contra la sanción de forma motivada y en congruencia con lo alegado por la persona interesada.
5. El expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador objeto de la queja que nos ha facilitado el organismo foral revela, sin embargo, que en este caso no se cumplieron debidamente las garantías expresadas.

Como ha quedado señalado en los antecedentes, el expediente pone de manifiesto que las alegaciones que el reclamante formuló en su defensa y que, más tarde, reprodujo en el recurso de reposición que interpuso contra la sanción, no fueron objeto de ningún pronunciamiento expreso. Muestra, igualmente, que tampoco hubo ningún pronunciamiento sobre las pruebas que el interesado propuso para probar su versión de los hechos y desvirtuar el relato que los guardas forestales consignaron en la denuncia. Y pone de manifiesto, en fin, que tales pruebas no se practicaron.

Ya hemos avanzado que, a nuestro parecer, tanto las alegaciones que formuló el promotor de la queja, negando los hechos y su autoría, como las pruebas que solicitó para poder acreditarlas resultaban, a primera vista, pertinentes para la defensa de la posición que estaba manteniendo en su defensa, por su relación directa con la determinación de los hechos que se le imputaban y de su responsabilidad en esos hechos. A nuestro juicio, dichas alegaciones eran, además, susceptibles de haber alterado la decisión final del procedimiento, si el interesado hubiera conseguido probarlas.

Por tal motivo, aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional que venimos reseñando, consideramos que la falta de pronunciamiento expreso sobre ambas en el seno del procedimiento sancionador, y su tácito rechazo,





conculcaron el artículo 24 de la CE, al entender, como hemos expresado, que dichas irregularidades procedimentales menoscabaron de una manera efectiva y real el derecho de defensa del interesado.

El Departamento para el Desarrollo del Medio Rural en las explicaciones que nos ha ofrecido con motivo de la queja asegura, como hemos indicado en los antecedentes, que tanto las alegaciones como las pruebas fueron valoradas y tenidas en cuenta por el instructor y el órgano resolutorio.

A este respecto, es nuestro deber puntualizar que el expediente administrativo no acredita este hecho. Lo que el expediente acredita es, como venimos reiterando, que este departamento actuó como si unas y otras no se hubieran producido, amparándose en que ambas resultaban contrarias a la propia denuncia de los guardas forestales que había motivado la iniciación del procedimiento, y que las descartó tácitamente sin recabar siquiera la opinión de los propios guardas sobre ellas.

Debemos hacer notar, asimismo, que, con arreglo a la doctrina constitucional citada, la valoración de las alegaciones que formula la persona inculpada en un procedimiento sancionador y de las pruebas que propone en su defensa debe exteriorizarse en el propio procedimiento, para que la persona interesada pueda conocer dicha valoración y las razones por las que se ha alcanzado una conclusión tal. La exteriorización fuera del procedimiento o la falta de exteriorización desvirtúan el sentido y finalidad de estos trámites, porque privan a la persona inculpada de su derecho a conocer la decisión correspondiente y su fundamento, y le hurtan los elementos necesarios para poder criticarla, oponerse a ella con eficacia y articular una defensa adecuada a sus intereses.

6. Con motivo de la queja, el Departamento para el Desarrollo del Medio Rural nos ha trasladado las razones por las que considera que deben ser rechazadas las alegaciones que formuló el reclamante y las pruebas que solicitó.

En nuestra opinión, tales razones carecen de relevancia desde la perspectiva del artículo 24 de la CE y de las previsiones legales establecidas al efecto, pues, para gozar de validez desde esta perspectiva, tendrían que haberse exteriorizado en el seno del procedimiento sancionador.

No obstante, nos gustaría realizar algunas precisiones sobre el particular, porque, a nuestro juicio, la justificación que dicho departamento nos ofrece



revela un entendimiento de la presunción de veracidad incompatible con su configuración legal y jurisprudencial.

Como ha quedado señalado en los antecedentes, el departamento citado considera que las alegaciones del interesado deben ser rechazadas, fundamentándose a tal fin en la presunción de veracidad que tienen legal y jurisprudencialmente reconocidos los hechos que los guardas forestales constatan en el ejercicio de sus funciones, cuando los consignan en el correspondiente documento público con las formalidades debidas.

En cuanto a la prueba solicitada por el reclamante, entiende que es improcedente, al considerar que sus alegaciones evidencian que ignoraba cuál era la posición desde la que le observaban los guardas, pues, según expresa, de acuerdo con dichas alegaciones, el interesado no llegó a ver a éstos en ese lugar. Además, estima que la distancia que, según la denuncia, mediaba entre uno y otros permitía distinguir las especies a las que aquél disparaba, y que los guardas *“suelen emplear prismáticos en su labor de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal”*.

Dejando a un lado esta última razón, pues estimamos que lo relevante es lo que sucedió en el supuesto concreto analizado, y en el expediente no se acredita que los guardas utilizasen en este caso los prismáticos, la justificación que se nos ofrece sobre la improcedencia de las pruebas y de las alegaciones que formuló el reclamante en su descargo descansa, en nuestra opinión, en la errónea apreciación de que los hechos tuvieron que suceder irremediabilmente en la forma que se relata en la denuncia.

A nuestro juicio, dicha justificación guarda una gran similitud con la analizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 9/2003, de 20 de enero, que hemos reseñado con anterioridad, en tanto que, como allí sucedía, supone otorgar a la versión de los guardas forestales el valor de prueba absoluta e indiscutible de los hechos, y comporta un prejuicio negativo sobre el resultado de la prueba propuesta por el interesado. Como señala el Tribunal, este tipo de actuaciones hace inútil el procedimiento sancionador, le vacía del contenido y finalidad que le son propios, y deja, además, al inculpado sin posibilidad de probar su propia versión.

La presunción de veracidad de los hechos que los guardas denunciaron, que la Diputación invoca basándose en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 40.1 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, y 6.q) de la Ley autonómica 43/2003, de 21 de noviembre, de



Montes, así como en la doctrina jurisprudencial que considera que las personas que ostentan el cargo de guarda forestal de caza y pesca tienen la condición de agentes de la autoridad a estos efectos, no puede, en nuestra opinión, amparar una conclusión como la alcanzada por el organismo foral.

El artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, otorga, en efecto, valor probatorio a los hechos constatados por determinados funcionarios públicos en los términos que establece, pero lo hace *“sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”*. Este precepto no reconoce, por tanto, un valor probatorio absoluto e indiscutible a las manifestaciones de dichos funcionarios.

Tampoco lo hace la doctrina jurisprudencial recaída al efecto ni las sentencias que el organismo foral cita (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, de 2 de julio de 1997 y de 4 de febrero de 1998, y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de junio y de 12 de julio de 2002). Conforme a dicha doctrina, la presunción de veracidad que se otorga a los hechos observados por los agentes de la autoridad es una primera prueba que no tiene el carácter de prueba absoluta, ni impide a la persona inculpada proponer otras que estime necesarias para rebatir tales hechos. Su particularidad radica simplemente en que desplaza al interesado la carga de acreditar que los hechos discurrieron de otro modo.

Con relación a esta cuestión, nos parece interesante recordar la posición que el Tribunal Constitucional mantuvo en la Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre con relación al artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que otorga a las informaciones policiales esa misma virtualidad en los procedimientos sancionadores relativos a las materias que regula.

El Tribunal reconoce en la sentencia la relevancia probatoria que el artículo otorga a las informaciones de los agentes, pero considera, igualmente, que esas informaciones no pueden llegar *“a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera –incluso al margen de toda contraria alegación o probanza– sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente”*, porque si así fuera *“una tal presunción iuris et de iure en orden a la certeza de lo informado por los agentes (...) sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia”* (FJ 11º).



En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal con relación a atribuciones similares establecidas legalmente a favor de las Inspecciones de Trabajo y de Tributos (STC 76/1990).

7. En lógica correspondencia con la valoración que nos merecen las irregularidades que hemos observado en el procedimiento que la Diputación Foral tramitó para imponer la sanción objeto de la queja, desde la perspectiva de su afectación al derecho constitucional de defensa (art. 24 CE), estimamos que dicha sanción está viciada de nulidad de pleno derecho, por aplicación de la causa establecida en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, en conformidad con el artículo 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

**RECOMENDACIÓN 5/2005, de 20 de abril, al Departamento para el Desarrollo del Medio Rural de la Diputación Foral de Gipuzkoa**

Que deje sin efecto la sanción acordada en el procedimiento sancionador nº (...), así como, en su caso, los actos de ejecución de esa sanción.